



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2087 DE 2009

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **COMCEL S.A.** e **INFRACEL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 2012 de 2008"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, y según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2012 de 2008, la CRT dio respuesta a las solicitudes de solución de conflicto de interconexión surgido entre **COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, y **EDATEL S.A. E.S.P.**, en adelante **EDATEL**, y de facturación y recaudo surgido entre **INFRACEL S.A. E.S.P.**, en adelante **INFRACEL**, y **EDATEL**.

Que mediante comunicación de radicación interna 200930036, **COMCEL**, a través de su representante legal suplente, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución.

Que mediante comunicación con radicación interna 200930047, **INFRACEL**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 2012 de 2008.

Que mediante comunicación No. 200930061 del 9 de enero de 2009, **EDATEL** solicita a la CRT que de acuerdo con lo manifestado por **COMCEL** en su recurso de reposición, se adicionen a la resolución recurrida los numerales 3 y 5 del Acta del 6 de febrero de 2008.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos presentados por **COMCEL** e **INFRACEL** cumplen con los requisitos de Ley, por lo que deberán admitirse y proceder a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por los impugnantes:

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COMCEL S.A.

2.1. Las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que rigen un acuerdo de tránsito.

El recurrente considera que no existe una norma que obligue a los operadores de telecomunicaciones a entregar a la CRT el documento en el cual consten por escrito todas las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que rigen la relación por virtud de la cual **COMCEL** sirve de operador de tránsito a **INFRACEL**.

CLP.
//
[Handwritten signature]
lms

[Handwritten mark]

En este sentido, desea conocer los motivos en derecho que tuvo la CRT para imponer la mencionada obligación de remitir las condiciones que rigen un acuerdo de tránsito.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con este cargo, debe mencionarse que uno de los principios contenidos en el Régimen Unificado de Interconexión -RUDI- conforme la Resolución CRT 087 de 1997, hace referencia al trato no discriminatorio, el cual se encuentra contemplado en el artículo 4.2.1.5 de la resolución en comento, en los siguientes términos:

ARTICULO 4.2.1.5 NO DISCRIMINACION Y NEUTRALIDAD. Los contratos y las servidumbres de acceso, uso e interconexión, deben contener condiciones legales, técnicas, operativas y económicas que respeten el principio de igualdad y no discriminación. En especial se considera discriminatorio, el incumplimiento del principio de Acceso igual - Cargo igual.

Las condiciones de acceso, uso e interconexión, no deben ser menos favorables a las ofrecidas a otros operadores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, empresas en las que sea socio el operador interconectante o a las que utilice para sí mismo dicho operador.

La regla anterior encuentra sustento en la misma Ley 142 de 1994, la cual en su artículo 34 establece expresamente que "...Las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados, y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia".

El principio de no discriminación en comento, también se sustenta en la Ley 555 de 2000, en cuyo artículo 14 se precisa que los términos y condiciones que establezca la CRT en relación con la interconexión de redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales debe asegurar el trato no discriminatorio, que constituye uno de los objetivos que debe perseguir la regulación que expida la CRT.

De otra parte, con el fin de garantizar el principio de no discriminación, entre otros, la regulación de manera expresa ha establecido que los contratos o servidumbres de acceso, uso e interconexión son públicos. En efecto, el artículo 4.2.1.22. de la Resolución CRT 087 de 1997 modificado por la Resolución CRT 1940 de 2008 establece que:

"Los contratos o servidumbres de interconexión son públicos. Forman parte de ellos los anexos y demás documentos donde se definan condiciones legales, técnicas, comerciales o financieras que rijan las relaciones derivadas de la interconexión".

Sobre este particular, debe llamarse la atención sobre el hecho que los contratos en donde se plasman las condiciones para que un operador le sirva como operador de tránsito en el marco de la interconexión indirecta, constituyen un tipo de contrato de interconexión, toda vez que el mismo regula la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones. Así lo ha previsto la misma regulación al contemplar la figura de la interconexión indirecta como un mecanismo idóneo para la interconexión de redes, definida como "la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados cursar el tráfico de otros operadores, donde uno de los operadores involucrados actúa como operador de tránsito, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio".

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de garantizar el principio de no discriminación y la obligación de publicidad señalados, tal y como se señaló en la resolución recurrida, es una obligación de los operadores hacer públicos los contratos de interconexión conforme la regla mencionada y, en este sentido, se hace necesario conocer las condiciones que rigen la interconexión existente entre **INFRACEL** y **COMCEL**, donde éste último hace las veces de operador de tránsito para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**.

Finalmente, por otra parte, la CRT tiene competencia para solicitar a los operadores de telecomunicaciones información clara, exacta y veraz para el cumplimiento de sus funciones. En efecto, la Ley 142 de 1994 en el inciso final del artículo 73 prevé que las comisiones de regulación tendrán facultad "selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación." Por su parte, el Decreto 1130 de 1999, en su artículo 37, numeral 27 dispone que corresponde a la CRT "solicitar

información amplia exacta, veraz y oportuna a quienes prestan y comercializan los servicios y telecomunicaciones para el ejercicio de las funciones de la Comisión. En este sentido, la CRT está facultada para solicitar en todo momento información amplia, exacta, veraz y oportuna a los operadores cuando lo considere pertinente, tal como lo hizo en la resolución recurrida respecto del acuerdo suscrito entre **COMCEL** e **INFRACEL**.

Por las razones expuestas, no procede el cargo presentado.

2.2. Acuerdos logrados a través del acta de negociación del 6 de febrero de 2008 suscrita entre COMCEL, INFRACEL y EDATEL.

En resumen, manifiesta la recurrente que en el numeral 3.5.1 de la Resolución 2012 de 2008, la CRT no transcribe los numerales 3 y 5 del acta de negociación del 6 de febrero de 2008 referentes a las condiciones de interconexión en los departamentos de Córdoba y Santander, por lo que solicita a la CRT adicionar la resolución recurrida en el sentido de incluir estos numerales en lo relativo al tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL**, materia del presente conflicto.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, tal y como se mencionó en la resolución recurrida, para efectos de resolver los conflictos de interconexión y de facturación y recaudo surgidos entre **COMCEL**, **EDATEL** e **INFRACEL**, la CRT partió de la base de la existencia de una relación contractual entre **COMCEL** y **EDATEL**, no obstante tener en cuenta que algunas condiciones particulares de la interconexión entre **COMCEL** e **INFRACEL** fueron discutidas y acordadas entre ambos operadores durante la etapa de negociación directa, las cuales fueron plasmadas en el Acta No. 1 de negociación de la interconexión indirecta de las redes de larga distancia internacional de **INFRACEL** y las redes de local, local extendida y TMR de **EDATEL** en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre, Santander y la ciudad de Valledupar del 6 de febrero de 2008. Es así como en el numeral 3.5.1 de la Resolución 2012 de 2008, la CRT tuvo en cuenta los siguientes acuerdos logrados entre las partes:

"1. Instalación esencial, servicio de facturación, distribución, recaudo y gestión de PQRs

Las partes acuerdan establecer un contrato independiente entre INFRACEL y EDATEL, para la prestación del servicio de facturación, distribución, recaudo y gestión de PQRs de las llamadas larga distancia que realicen los usuarios y/o suscriptores de EDATEL, bajo las condiciones acordadas en la Interconexión COMCEL EDATEL. EDATEL enviará la propuesta del documento a COMCEL, fecha que informará (SIC) en la presente semana.

2. Esquema de la interconexión en Antioquia

Las partes acuerdan la utilización de dos (2) E1s adicionales de Interconexión para el tráfico LD de INFRACEL; uno para cada nodo de interconexión de EDATEL en Medellín. En cuanto a los espacios que está utilizando COMCEL en el edificio de EDATEL en Medellín en la azotea y cuarto de equipos, las partes acuerdan dar por terminado a partir del 31 de agosto de 2007, el contrato 5082 del año 1995, para lo cual EDATEL enviará una propuesta de acta de terminación.

(...)

4. Esquema de la Interconexión en Sucre:

Las partes acuerdan la utilización de un(1) E1s adicional de interconexión para el tráfico LD de INFRACEL. Para el tráfico de LD de INFRACEL se utilizaría un portador adicional entre EDATEL Montería hasta la central de EDATEL en Sincelejo.

(...)

6. Esquema de la interconexión en Valledupar: Las partes acuerdan la utilización de un (1) E1s adicional de interconexión para el tráfico LD de INFRACEL. Para el tráfico de LV de INFRACEL se utilizaría un portador adicional entre Comcel Barranquilla y EDATEL Valledupar. EDATEL manifiesta que la transmisión para el tráfico LD hasta el nodo de EDATEL en Valledupar debe correr por cuenta exclusiva de COMCEL.

(...)

7.5. Prescripción: El tema será revisado entre las partes una vez la CRT haya expedido la respectiva regulación.

CLO.
mu
mu

28

7.6 Interconexión Directa: Las partes acuerdan que una vez se haya establecido la interconexión indirecta, analizarán la posibilidad de una migración a una interconexión directa."

En este sentido, vale la pena aclarar que una vez analizados los documentos que obran en el Expediente Administrativo 3000-4-2-189 la CRT consideró, en la resolución recurrida, que los acuerdos logrados en su integridad por las partes, se encontraban incluidos en los numerales 1, 2, 4, 6, 7.5 y 7.6 contenidos en el Acta No. 1 de febrero de 2006, puesto que específicamente para los numerales 3 y 5 era necesario que COMCEL analizara las propuestas hechas por EDATEL para el esquema de interconexión en los departamentos de Córdoba y Santander.

Sin embargo, atendiendo a la libertad que tienen las partes de disponer de mutuo acuerdo las condiciones bajo las cuales regirán su relación de interconexión, y en observancia a que la solicitud realizada por COMCEL en su recurso de reposición se interpreta como el cumplimiento del requisito previsto en el Acta antes mencionada para adicionar los numerales 3 y 5 relacionados con las condiciones de interconexión en los departamentos de Córdoba y Santander en lo relativo al tráfico de TPBCLDI de INFRACEL, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones incluirá de manera expresa, las condiciones acordadas por ambos operadores en los numerales 3 y 5 contenidos en el Acta No 1 del 6 de febrero de 2008, en lo relativo al tráfico de TPBCLDI de INFRACEL. Los numerales mencionados son los siguientes:

"(...)

3. Esquema de la interconexión en Córdoba.

Las partes acuerdan la utilización de un (1) E1s adicional de interconexión para el tráfico LD de INFRACEL.

En cuanto a los espacios que utiliza COMCEL en los sitios de EDATEL en Córdoba, EDATEL solicita ajustar el valor actual a los tres salarios mínimos que tiene establecido en su OBI; tanto para el espacio utilizado en la torre, como para el espacio utilizado en el cuarto de equipos de EDATEL.

COMCEL revisará la solicitud de EDATEL.

(...)

5. Esquema de la interconexión en Santander.

Las partes acuerdan la utilización de un (1) E1s adicional de interconexión para el tráfico de LD de INFRACEL.

Para el tráfico de LD de INFRACEL se utilizará un portador adicional entre EDATEL Barranca hasta la central de COMCEL en Bucaramanga.

En cuanto al portador adicional, EDATEL manifiesta que la remuneración por parte de COMCEL debe ser del 100% del valor del E1.

EDATEL manifiesta que el punto de interconexión para el tráfico LD debe ser el DDF de la central de EDATEL en Barrancabermeja.

COMCEL analizará la propuesta de EDATEL."

En este orden de ideas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se adicionará a la Resolución CRT 2012 de 2008 las condiciones acordadas en los numerales 3 y 5 del Acta de negociación No. 1 del 6 de febrero de 2008 en lo relativo al tráfico de TPBCLDI de INFRACEL en los departamentos de Córdoba y Santander, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

3. SOBRE EL RECURSO DE INFRACEL S.A. E.S.P.

3.1. Las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que rigen un acuerdo de tránsito.

En resumen la recurrente cuestiona a la CRT en relación con la norma que le obliga a registrar ante esta entidad las condiciones jurídicas, económicas y técnicas que rigen el acuerdo de tránsito existente entre INFRACEL y COMCEL.

Así mismo, manifiesta que desconoce la motivación en derecho que tuvo la CRT para imponer la mencionada obligación en el sentido de remitir las citadas condiciones.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo debe reiterarse que uno de los principios contenidos en el Régimen Unificado

CLO.
H
9mm

78

de Interconexión -RUDI- conforme la Resolución CRT 087 de 1997, hace referencia al trato no discriminatorio, el cual se encuentra contemplado en el artículo 4.2.1.5 de la resolución en comento, transcrito anteriormente, principio que se encuentra contemplado expresamente tanto en la Ley 142 de 1994, como en la Ley 555 de 2000.

En efecto, como antes se anotó, la Ley 142 de 1994, artículo 34, establece que las empresas de servicios públicos deben evitar privilegios y discriminación injustificados en todos sus actos y contratos, así como abstenerse de incurrir en prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia.

Por su parte, la Ley 555 de 2000, en el artículo 14 citado, también establece que el trato no discriminatorio se constituye en un objetivo por el que debe procurarse el régimen de acceso, uso e interconexión que establezca la CRT.

Así, es claro que corresponde a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones establecer las medidas regulatorias que permitan el efectivo cumplimiento y aplicación del principio en comento, lo cual efectivamente ha hecho en el marco de sus funciones a través de la definición regulatoria del principio de no discriminación y de la obligación de publicidad de los contratos y servidumbres de acceso, uso e interconexión.

En este último punto, vale la pena insistir en que en el artículo 4.2.1.22. de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 1940 de 2008 se establece expresamente que los contratos o servidumbres de acceso, uso e interconexión son públicos, debiendo ser registrados tales contratos ante la CRT en un plazo no mayor a diez días hábiles desde la fecha de su suscripción. En el caso concreto que encuentra que los contratos en donde se plasman las condiciones para que un operador le sirva como operador de tránsito en el marco de la interconexión indirecta, es un tipo de contrato de interconexión.

Lo anterior, toda vez que este tipo de acuerdos regulan la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones. Así lo ha previsto la misma regulación al contemplar la figura de la interconexión indirecta como un mecanismo idóneo para la interconexión de redes.

En este orden de ideas, y en aras de garantizar el principio de no discriminación y la obligación de publicidad señalados, es una obligación de los operadores hacer públicos los contratos de interconexión y se hace necesario conocer las condiciones que rigen la relación existente entre **INFRACEL** y **COMCEL**, donde éste último hace las veces de operador de tránsito para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**.

Adicionalmente, la CRT tiene amplias competencias para solicitar a los operadores de telecomunicaciones información clara, exacta y veraz para el cumplimiento de sus funciones. En efecto, la Ley 142 de 1994 en el inciso final del artículo 73 prevé que las comisiones de regulación tendrán facultad "*selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación.*" Por su parte, el Decreto 1130 de 1999, en su artículo 37, numeral 27 dispone que corresponde a la CRT "*solicitar información amplia exacta, veraz y oportuna a quienes prestan y comercializan los servicios y telecomunicaciones para el ejercicio de las funciones de la Comisión.*"

Por las razones señaladas, no procede el cargo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir los recursos de reposición interpuestos por **COMCEL S.A.** e **INFRACEL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 2012 de noviembre 28 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. Adicionar al numeral 3.5.1 de la parte motiva de la Resolución CRT 2012 de 2008, los numerales 3 y 5 del Acta de negociación de la interconexión indirecta entre las redes de larga distancia internacional de **INFRACEL** y las redes de local, local extendida y TMR de **EDATEL** del 6 de febrero de 2008 en los departamentos de Córdoba y Santander, así:

(...)

CLO.
CNO //
CNC

78

"3. Esquema de la interconexión en Córdoba.

Las partes acuerdan la utilización de un (1) E1s adicional de interconexión para el tráfico LD de INFRACEL.

En cuanto a los espacios que utiliza COMCEL en los sitios de EDATEL en Córdoba, EDATEL solicita ajustar el valor actual a los tres salarios mínimos que tiene establecido en su OBI; tanto para el espacio utilizado en la torre, como para el espacio utilizado en el cuarto de equipos de EDATEL. COMCEL revisará la solicitud de EDATEL.

(...)

"5. Esquema de la interconexión en Santander.

Las partes acuerdan la utilización de un (1) E1s adicional de interconexión para el tráfico de LD de INFRACEL.

Para el tráfico de LD de INFRACEL se utilizará un portador adicional entre EDATEL Barranca hasta la central de COMCEL en Bucaramanga.

En cuanto al portador adicional, EDATEL manifiesta que la remuneración por parte de COMCEL debe ser del 100% del valor del E1.

EDATEL manifiesta que el punto de interconexión para el tráfico LD debe ser el DDF de la central de EDATEL en Barrancabermeja.

COMCEL analizará la propuesta de EDATEL".

ARTÍCULO TERCERO. Negar las demás pretensiones de los recurrentes y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 2012 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

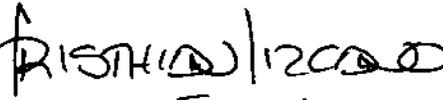
ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **INFRACEL S.A. E.S.P., COMCEL S.A. y EDATEL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los 27 FEB 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente


CRISTHIAN OMAR LIZCANO ORTIZ

Director Ejecutivo

ZVM/RON

C.E. 22/01/09. Acta No. 637

C.E.E. 28/01/09

S.C. 27/02/09. Acta No. 199

Expediente: 3000-4-2-189